



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 433/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.A., por daños ocasionados en el inmueble de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 422/2014 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños, que se alegan por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado manifiesta que es propietario de un inmueble que ha sufrido desperfectos graves en el muro y puerta de cerramiento, además, de los padecidos en una rampa interior, ocasionados por el hundimiento progresivo de la vía pública, especialmente frente a su vivienda que se sitúa en el nº (...) de la calle (...), en las inmediaciones de un pozo público, que se halla cerca de la misma, lo que ha tenido

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

lugar durante los meses previos a la presentación de su escrito de responsabilidad patrimonial, que se efectuó el día 18 de abril de 2013.

En base al informe pericial que encargó, considera dicho hundimiento se debe, posiblemente, a deficiencias en la red pública de aguas.

El importe establecido en esta pericial para subsanar todos los daños asciende a la cantidad de 22.375,77 euros, cantidad requerida para reparar su vivienda y la vía pública, aunque de los escritos del interesado se desprende que la indemnización correspondiente a los daños ocasionados en su vivienda asciende a la cantidad de 9.076,51 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, se inició mediante la presentación de la reclamación efectuada en la fecha ya indicada.

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le ha causado indefensión.

Asimismo, consta el informe preceptivo del Servicio, el de la empresa encargada del servicio público de suministro de aguas, y que se le ha otorgado el trámite de vista y audiencia al afectado.

Finalmente, el 14 de octubre de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado.

2. En este asunto, el hecho lesivo ha resultado probado a través del informe pericial que adjuntó y el elaborado por la Policía Local, al que se adjunta material fotográfico en el que se observa la realidad de los daños.

La empresa concesionaria manifiesta que sus instalaciones en la zona se hallan en buen estado de conservación, siendo ajenas al hundimiento de la vía pública que ha ocasionado el hecho lesivo, cuya realidad no se cuestiona por el Servicio, si bien, descartadas las instalaciones de dicha empresa, éste desconoce el origen de dicho hundimiento.

3. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público, que ha sido deficiente pues la vía pública no se halla en las adecuadas condiciones de conservación y mantenimiento, y el daño reclamado, no concurriendo con causa alguna, pues el tipo de deficiencia que causó el hecho lesivo es ajena a toda actuación del interesado.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

La indemnización señalada por la Administración, 9.076,51 euros, es correcta, pues se ha justificado debidamente, siendo adecuado que se excluyan los gastos necesarios para reparar la vía pública, actuación que corresponde, exclusivamente, al Ayuntamiento.

Además, tal cuantía debe actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el Instructor.

Por último, tal y como se la señalado de forma reiterada y constante, es la Administración a quien le corresponde indemnizar en su totalidad al interesado, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con su compañía aseguradora, pues el objeto de este procedimiento es una relación jurídico-administrativa entre la empresa interesada, quien ha sufrido una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y la Administración titular del servicio público causante del daño.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.